



RESOLUCION N°  
Valledupar (Cesar),

087 14 MAR 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPOSANDIEGO E.S.P.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

Que en atención a las consideraciones de hecho, técnicas y de derecho contenidas en la presente investigación, y mediante resolución N° 112 de fecha 27 de octubre de 2008, la Oficina Jurídica de CORPOCESAR inició investigación administrativa ambiental y formuló pliego de cargos contra la empresa de servicios públicos EMPOSANDIEGO E.S.P., representada legalmente en ese momento por el Doctor EMIRO JOSE ARZUAGA MARTINEZ, por los cargos allí señalados. Dicho acto administrativo le fue notificado al investigado personalmente el día 19 de noviembre de 2008, tal como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Que dentro del acto administrativo antes mencionado, se le otorgó a la sociedad investigada, un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de dicha Providencia, para presentar sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes. Corolario lo anterior, el día 3 de diciembre de 2013 el Doctor ELIAS ALFONSO DAZA RINCONES, en calidad de apoderado judicial de la parte investigada, presentó memorial de descargos contra el acto administrativo antes citado, en cumplimiento con la disposición legal.

Que mediante la resolución N° 271 de fecha 17 de Diciembre de 2012, esta Corporación resolvió sancionar a la empresa de servicios públicos EMPOSANDIEGO E.S.P., con multa consistente en CINCO MILLONES SESISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$5.667.000.00) equivalente a DIEZ (10) S.M.L.M.V., por carecer del permiso de vertimientos de aguas industriales ni concesión de recurso hídrico, tal como lo describe en la resolución N° 380 de 2010.

No obstante lo anterior, y tal como lo dispone el artículo 30 de la ley 1333 de 2009, el sancionado tuvo la posibilidad de presentar recurso de reposición dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto administrativo sancionatorio, tal como lo radicó a este Despacho el día 15 de Enero de 2013, radicado bajo el N° 0121, dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que su notificación de la resolución N° 270 de 2012 fue el día 10 de Enero de 2013.

**RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL INFRACTOR**

La Doctora SOFIA CAROLINA ZULETA MURGAS, en calidad de gerente de la empresa de servicios públicos EMPOSANDIEGO E.S.P., presentó recurso de reposición, mediante el cual esgrime los siguientes argumentos:

*"La sanción está basada en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución N° 644 de 04 de agosto de 2004 a los cuales podemos alegar que dicha resolución en su Art segundo: dice así: otorgar permiso de vertimiento (...), por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.*

*Que la coordinación de seguimiento ambiental, dependencia encargada de hacerle seguimiento al PSMV del municipio de San Diego, aprobada según resolución N° 136 del 12 de febrero de 2010. De acuerdo con el auto N° 415 de fecha diciembre 26 de 2012 nos aprueba un periodo de treinta (30) Días contados a partir de la notificación personal que surtió efectos el día 10 de enero de 2012, para presentar el informe correspondiente a las obligaciones dispuestas en el auto 415, que son las mismas obligaciones contenidas en la resolución N° 270 y que surgen de la visita practicada por profesionales de Corpocesar el día 18 de octubre de 2012.*

(...)

Por otra parte informamos que el 24 de octubre de 2012, la Empresa de Servicios Públicos de San Diego EMPOSANDIEGO E.S.P., por medio de un oficio dirigido a CorpoCESAR informa y entrega evidencia de las campañas de sensibilización realizadas a los usuarios (...)'.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

Que realizado un análisis documental de la información que reza en el expediente objeto de la presente investigación, se puede constatar claramente que las certificaciones de cumplimiento aportadas desde el mismo momento de radicación del memorial de descargos se encuentran hechas de manera extemporánea, toda vez que son obligaciones cuyo cumplimiento son exigibles por esta Corporación desde el año 2004, o por lo menos, haberse certificado en inicio de las gestiones en esa misma fecha.

En ese mismo sentido, y recordando en primera medida los puntos señalados por el investigado en los descargos, podemos hacer las siguientes observaciones puntuales, manteniendo el mismo orden propuesto para esa época, así:

1. Alegó el investigado la firma y ejecución del contrato de obra N° 8-0103 de fecha 30 de Julio de 2008, y de prestación de servicios N° 8-0027 del mismo año, lo cual afirma ha mejorado las condiciones ambientales de la laguna. No obstante lo dicho, es claramente determinado que dicha obligación fue cumplida extemporáneamente, 3 años, 11 meses y 13 días después de haber expirado el término legal para ello.
2. Para este caso, considera este Despacho que se cumplen las mismas condiciones de temporalidad señaladas en el numeral que antecede.
3. Manifestó que para el año 2008, y suponemos que la situación persiste hasta la fecha, se estuvo realizando un tratamiento previo a las aguas residuales, aunque reconoció en esa misma oportunidad que posiblemente para el año 2004 no se hacía tal procedimiento, de lo cual podemos señalar que desafortunadamente no fueron aportadas en su momento soportes documentales que así lo confirmaran.
4. Señaló que para el año 2004 y 2005 existían inconvenientes financieros que no permitieron cumplir con la obligación impuesta, sin embargo, tal circunstancia no es eximente de responsabilidad, tal como lo señalaba el Decreto 1594 de 1984, en atención a las condiciones técnicas específicas de la presente investigación.
5. En el presente caso, considera este Despacho que se cumplen las mismas condiciones de legalidad en el tema financiero señaladas en el numeral que antecede.
6. Reconoce claramente el incumplimiento de dicha disposición de la autoridad ambiental.
7. Para este caso, considera este Despacho que se cumplen las mismas condiciones de temporalidad señaladas en el numeral 1, 2 y 3.
8. Aunque argumentó la preocupación por cumplir con los requerimientos legales, no podemos desconocer que todos fueron realizados extemporáneamente.

Así las cosas, y haciendo un repaso de los argumentos antes presentados por el investigado, se puede demostrar de forma contundente que todas fueron cumplidas extemporáneamente, o simplemente incumplidas por razones de tipo financieros, técnicos, etc., lo cual no permite exonerar al investigado de responsabilidad, lo cual obligó a esta Corporación a sancionarlo debidamente, como efectivamente ocurrió a través de la resolución N° 112 de fecha 27 de octubre de 2008.

Ahora bien, en atención al recurso de reposición presentado, observa este Despacho el análisis documental de varios actos administrativos relacionados a las actividades de control y seguimiento que esta Corporación ha realizado a la empresa investigada, puntualizando unos aparentes términos de cumplimiento de las obligaciones incluidas en cada una. No obstante lo anterior, y aunque no encuentra relación esta autoridad ambiental con los cargos formulados inicialmente, si encuentra la oportunidad propicia para recordarle que los términos de cumplimiento de las obligaciones pueden ser, o no, establecidos expresamente en el acto administrativo a notificar, por lo cual, en los casos donde no se establezca plazo determinado, deberá entenderse que su oportunidad de cumplimiento es de forma inmediata, o por lo menos, se deberá probar que las gestiones para su cumplimiento fueron iniciadas al momento de encontrarse ejecutoriada dicha Providencia.

Recordemos que respecto de las obligaciones de carácter ambiental, las mismas son de estricto cumplimiento, como se encuentra fundamentado en la resolución No. 515 de fecha 23 de Marzo del 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en la cual se puede obtener los siguientes apartes:

*"...deber tener en cuenta que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política, así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. (Subrayado fuera de texto)*

**"ACTO ADMINISTRATIVO-Obligatoriedad**

*"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración. (Subrayado fuera de texto)..."*

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera que es procedente desestimar los alegatos interpuestos, toda vez que los mismos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados por esta Corporación, por lo que esta administración no accede a la petición solicitada.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el Departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993, confirmará lo dispuesto en la resolución N° 270 de fecha 17 de diciembre de 2012.

Que en merito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes lo contenido en la resolución N° 270 de fecha 17 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la Doctora SOFIA CAROLINA ZULETA MURGAS, en calidad de gerente de la empresa de servicios públicos EMPOSANDIEGO E.S.P, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se agota la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR